



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0995/2025.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2025

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó bases de datos relacionadas a los Centros de Transferencia Modal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información solicitada en un formato no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Base de Datos, Registro, Padrón, Rutas, Empresas, Concesión, Permiso, Transporte, CETRAM.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0995/2025

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0995/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintiséis de febrero** a la que le correspondió el número de folio **092077825000114**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

La solicitud de información se adjunta en archivo Word
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A su solicitud anexó escrito libre, el cual para mayor certeza se reproduce a continuación

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7°, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 14, 19, 192, 193, 200, 201, 203, 204, 207, 208 que suscribe:

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

además del 209, 211, 212, 213, 2017, 218 y 221 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita lo siguiente:

1. Consideran el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte específicamente su artículo 21, fracción XXI que suscribe: "Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal". Se solicitan los reportes en formato PDF del registro del nivel de avance de obras por remodelación y tipo de mejoras realizadas de cada uno de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México que se encuentran intervenidos con actividades de obras para su mejora a 2025.

2. Consideran el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte específicamente su artículo 21, fracción IV que suscribe: "Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal", y fracción XVII que suscribe: "Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación...". Se solicita la base de datos en archivo de Excel editable con el registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM). Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero.

3. Consideran el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte específicamente su artículo 21, se solicita: La base de datos en archivo de Excel editable del número de cajones previsto para unidades de transporte público que puede albergar cada uno de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México a 2025.

Se tiene constancia de que la información solicitada ha sido entregada en el formato requerido y con los datos solicitados, como en la respuesta con folio 092077824000661, en la cual el Organismo Regulador de Transporte proporcionó la información correspondiente.

[Sic.]

II. Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/64/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador

de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

*"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/0022/2025** signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, señaló lo siguiente:

*"Al respecto, me permito informar que a la fecha no se cuenta información referente a proyectos de intervención que conlleven actividades de obra para mejora en el 2025 por parte del Organismo Regulador de Transporte, es importante aclarar que, el **Organismo Regulador de Transporte no cuenta con atribuciones para construir y supervisar obras públicas de la Ciudad de México**, con base al artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."*

De igual forma se informa que actualmente se llevan a cabo obras en los Centros de Transferencia Modal, Observatorio, Santa Martha y Constitución de 1917, sin estar a cargo del Organismo Regulador de Transporte en los Cetrám y de lo cual únicamente se encargó de dar las necesidades operativas y arquitectónicas para la realización del proyecto, de lo cual se precisa la siguiente información:

Centro de Transferencia Modal Observatorio, Cuenta con Título de Concesión a favor de la Concesionaria INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILENIO S.A DE C.V, otorgado por el Gobierno

de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para su uso, aprovechamiento y explotación.

Me permito compartir el siguiente enlace de la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual complementa la información del proyecto.

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b2/427/03b/5b242703b8ef9464657487.pdf>

De lo antes mencionado es necesario señalar que el Centro de Transferencia Modal Observatorio también forma parte del Proyecto Ferroviario y Viaducto Vehicular "**Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México**"; que dicha contratación fue con base a una licitación o adjudicación directa, misma que fue llevada a cabo por la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), así que la etapa de comienzo y operación del mismo dependen de la conclusión de ambos proyectos.

Es importante aclarar que, el **Organismo Regulador de Transporte no cuenta con atribuciones para construir y supervisar obras públicas de la Ciudad de México**, con base al artículo 16 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, de lo cual únicamente se encargó de dar las necesidades operativas y arquitectónicas para la realización del proyecto.

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la **Dirección General de Administración Financiera**, conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Número 1516 Bis, de fecha 30 de Diciembre del 2024, en sus transitorios Octavo y Noveno los cuales mencionan:

"OCTAVO.- Los expedientes, archivos, acervos y demás documentación que se encuentre bajo el resguardo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en materia de concesiones de uso de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México se transferirá a la Dirección General de Administración Financiera en cualquier tipo de formato.

NOVENO.- Los asuntos y trámites administrativos relacionados con las concesiones de uso de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México que con motivo de este decreto deban pasar de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a la Dirección General de Administración Financiera permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado y serán substanciados por la Dirección General de Administración Financiera, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables" (SIC).

Misma que se encuentra adscrita a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, derivado de que es la responsable respecto al proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal de acuerdo al Título de Concesión otorgado, se comparte la información de la unidad de transparencia de la dependencia antes referida:

Mtra. Vanessa Arroyo Boy

Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Administración y Finanzas

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

Teléfonos: 55 53 45 80 00 ext. 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Centro de Transferencia Modal Santa Martha, a la fecha del presente se llevan a cabo las obras relacionadas al trolebús elevado mismo que prestará los servicios Santa Martha - Chalco y Santa Martha - Constitución de 1917, a cargo del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (SITRAMyTEM) y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que para estar en posibilidad de orientar su solicitud se comparte el link del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM)

Link: <https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica>

De igual forma se comparten los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:

Lic. María del Rocío Bello Castillo

Titular de la Unidad de Transparencia

Tel: 55 57 23 93 00 Ext. 30218

Av. Universidad 1738, Edificio "B", Planta Baja Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010.

Correo electrónico: maria.bello@sict.gob.mx

Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917, Se llevan a cabo las obras relacionadas a la intervención de las Gazas de Trolebús Elevado de incorporación y desincorporación hacia Mixcoac a cargo de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México, se comparten los datos de la Unidad de Transparencia en apoyo a la solicitud de información presentada.

Lic. Dennis Santos Solís

Responsable de la Unidad de Transparencia

Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfonos: 91833700 Ext. 1108, 3122 y 5318

Correo electrónico: oisobsegdf@gmail.com

En atención al punto:

"Se solicita la base de datos en archivo de Excel editable con el registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM). Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero."

De lo anterior, se comparte como anexo al presente el archivo en formato .xlsx, de la información relacionada a rutas que ingresan a los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, de igual manera se comparte el link de información orientativa de los Centros de Transferencia Modal:

Link: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/centros-de-transferencia-modal-cetram>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vzZ3NY6OjH0z5mbS95TohgnMC3sXTUTP/edit?usp=sharing&oid=102345089112700439107&tpof=true&sd=true>

Por lo anterior, es preciso mencionar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

El presente se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 19 fracción 2 y 22, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y conforme a las atribuciones de la Subdirección de Planeación y Evaluación de los Centros de Transferencia Modal, establecidas en el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de octubre de 2024."

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 16/09, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-09.docx>

Por lo anterior, se sugiere remita su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia que a continuación se enlistan:

• **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad**

Mtra. Vanessa Arroyo Boy

Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080

Teléfonos: 55 53 45 80 00 ext. 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

• **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**

Lic. María del Rocío Bello Castillo

Titular de la Unidad de Transparencia

Tel: 55 57 23 93 00 Ext. 30218

Av. Universidad 1738, Edificio "B", Planta Baja Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010.

Correo electrónico: maria.bello@sict.gob.mx

• Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Lic. Dennis Santos Solís
Responsable de la Unidad de Transparencia
Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 91833700 Ext. 1108, 3122 y 5318
Correo electrónico: alpsobsegdf@gmail.com

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La queja se adjunta en archivo Word
[Sic.]

A su agravio anexó escrito libre, el cual para mayor certeza se reproduce a continuación:

El sujeto obligado respondió a la solicitud con un archivo PDF de 6 páginas, que contiene datos e información en fotocopias, en un formato no editable y de difícil lectura. Esto ocurre a pesar de que en la solicitud se hizo énfasis en la petición de bases de datos y se solicitó que la respuesta fuera proporcionada en un formato abierto. Para respaldar esta solicitud, se citó el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante lo manifieste... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Asimismo, se citó el Criterio 3/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen."

La respuesta recibida, que consiste completamente en fotocopias, incluye un enlace de difícil lectura:

En atención al punto:

"Se solicita la base de datos en archivo de Excel editable con el registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM). Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero."

De lo anterior, se comparte como anexo al presente el archivo en formato .xlsx, de la información relacionada a rutas que ingresan a los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, de igual manera se comparte el link de información orientativa de los Centros de Transferencia Modal:

Link: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/centros-de-transferencia-modal-cetram>

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vzZ3NY6OjH0z5mbS95TohgnMC3sXTUTP/edit?usp=sharing&ouid=102345089112700439107&rtpof=true&sd=true>

Por lo anterior, es preciso mencionar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

El presente se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 19 fracción 2 y 22, del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y conforme a las atribuciones de la Subdirección de Planeación y Evaluación de los Centros de Transferencia Modal, establecidas en el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de octubre de 2024."



Al intentar transcribir el enlace de acuerdo con lo que se entiende, el resultado es el siguiente:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vzZ3NY6OjH0z5mbS95TohgnMC3sXTUTP/edit?usp=sharing&ouid=102345089112700439107&rtpof=true&sd=true>

Sin embargo, al intentar acceder al enlace, se muestra un mensaje que dice: "Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe."



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



Es evidente que la información solicitada existe, pero el sujeto obligado comparte la información en una forma que contraviene el principio de libre explotación, manipulación y reutilización de la información solicitada.

Por lo anterior, se solicita el apoyo del INAI CDMX o la entidad correspondiente para que se exhorte al sujeto obligado a cumplir con la solicitud conforme a lo requerido, que fue:

"2. Consideran el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte específicamente su artículo 21, fracción IV que suscribe: "Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal", y fracción XVII que suscribe: "Coordinar, ordenar y supervisar la operación, ubicación y reubicación de los concesionarios y permisionarios de servicios de transporte público de pasajeros dentro de las áreas definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal, contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación...". Se solicita la base de datos en archivo de Excel editable con el registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM).

Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero.”
[Sic.]

IV. Turno. El doce de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0995/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El dieciocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción VIII y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/128/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la **Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, quien mediante oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/00031/2025 de fecha 25 de marzo de 2025** signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, informó:

"Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, me permito informar en el ámbito de funciones de ésta Dirección Ejecutiva con apego a lo siguiente:

Con base en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que a la letra reza:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se prestan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México..."

Y haciendo referencia a las funciones de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, listadas en el artículo 22 fracción I que se cita a continuación:

"Artículo 22.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad, imperando el Derecho a la Movilidad y la prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad como referentes principales."

Por lo anterior se comparte nuevamente la liga del archivo en formato .xlsx, haciendo énfasis que la información compartida con anterioridad sobre

"El registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM). Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero."

Fue por medio de la siguiente liga

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vzZ3NY6OjH0z5mbS95TohgnMC3sXTUTP/edit?usp=sharing&ouid=102345089112700439107&rtpof=true&sd=true>

La cual abre un archivo de excel editable, sin embargo en caso de tener dificultades para abrirla se le hará llegar el archivo en un disco y a su vez la información impresa.

En caso de seguir teniendo inconvenientes para visualizar la información se le invita a acercarse al área de Subdirección de operación, supervisión y vigilancia del Organismo Regulador de Transporte para apoyar a su visualización.

Con fundamento en las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 22 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte. y en relación con las funciones de la subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia en el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte vigente."

Por otro lado, en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

[se reproduce]

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcribe a continuación:

[se reproduce]

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

[se reproduce]

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/127/2024 de fecha 28 de marzo de 2025, este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se realizó una búsqueda y se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/127/2025**, de fecha veintiocho de marzo, signado por la subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/00031/2025 signado por el Subdirector de Operación, Supervisión y Vigilancia, señalo lo siguiente:

"Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, me permito informar en el ámbito de funciones de ésta Dirección Ejecutiva con apego a lo siguiente:

Con base en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que a la letra reza:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México..."

Y haciendo referencia a las funciones de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, listadas en el artículo 22 fracción I que se cita a continuación:

"Artículo 22.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I.Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad, imperando el Derecho a la Movilidad y la prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad como referentes principales."

Por lo anterior se comparte nuevamente la liga del archivo en formato .xlsx, haciendo énfasis que la información compartida con anterioridad sobre

"El registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM). Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero."

Fue por medio de la siguiente liga

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vzZ3NY6QjH0z5mbS95TohgnMC3sXTU1P/edit?usp=sharing&ouid=102345089112700439107&rtopof=true&sd=true>

La cual abre un archivo de excel editable, sin embargo en caso de tener dificultades para abrirla se le hará llegar el archivo en un disco y a su vez la información impresa.

En caso de seguir teniendo inconvenientes para visualizar la información se le invita a acercarse al área de Subdirección de operación, supervisión y vigilancia del Organismo Regulador de Transporte para apoyar a su visualización.

Con fundamento en las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 22 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, y en relación con las funciones de la subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia en el Manual Administrativo del Organismo Regulador de Transporte vigente."

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

[...][Sic.]

Anexó documental consistente de nueve fojas útiles referentes al listado de empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público, el cual para mayor certeza se agrega la primera foja del documento:

ACRÓNIMO	NOMBRE DE LA EMPRESA	CETRAM
RUTA 27 ACPTA	A. C. P. T. A. Ruta 27 Miguel Hidalgo S.A. de C.V.	Chapultepec
RUTA 34	Accionistas Unidos de Nahuacapan Ruta 34 S.A. de C.V.	Tacuba
RUTA 44-09 SANTA MARIA	Administradora del Grupo Santa María Cardenal Viveros S. de R.L. de C.V. Ruta 44-09	Martín Carrera
RUTA 87	Agrupación de Taxis de Servicio Colectivo A.C. Ruta 87	Taxqueña
RUTA 59	Alianza de Choferos de la Ruta 59 y Taxis de la Colonia Pedregal de Santo Domingo de los Reyes Cuayucán México D.F. A.C.	Dr. Gálvez
RUTA 105 M	Alianza de Taxis, Taxis de la Colonia el Sol y Concesionados en Ciudad Nezahualcóyotl A.C. Ruta 105	Taxqueña
TAXIS ATREI	Alianza de Taxis y Radiotaxis Independientes Tepalcates A.C.	Pantitlán
TAXIS ADAS	Ángeles del Asfalto A.C.	Tepalcates
RUTA 44	Asociación de Propietarios de Taxis de la Ruta 44 A.C.	Constitución de 1917
RUTA 99	Asociación de Propietarios Operadores y Autotransportistas Tlacopac, A.C.	Taxqueña
TAXIS PUMITAS	Asociación de Taxis A.C. El Puntita	Tacuba
RUTA 89	Asociación de Taxis Colectivos Adolfo López Mateos A.C. Ruta 89	Universidad
RUTA 72	Asociación de Taxis Concesionados de Ruta Reforma Cál. Nera S.A. de C.V. Ruta 72	El Rosario
RUTA 58	Asociación de Taxis del Sur del Distrito Federal Ruta Cincoenta A.C.	Observatorio
RUTA 30	Asociación de Taxis del Sureste del Distrito Federal A.C. Ruta 30	Tacuba
TAXIS MAYA	Asociación de Taxis Maya-Azteca A.C.	Santa Martha
RUTA 95	Asociación de Taxis Tolerados Ruta Santo Domingo Villa Coapa, Metro Taxqueña CU y Ramales Ruta 95 A.C.	Tlalnahuac
RUTA 37	Asociación de Taxis Tolerados Ruta Sur Oriente A.C. Ruta 37	Tlalnahuac
TAXIS ATPM	Asociación de Taxis y Permisos Metropolitano A.C.	Indios Verdes
RUTA 18	Asociación de Taxis Zócalo, La Villa, Gustavo A. Madero y Ramales A.C. Ruta 18	Universidad
RUTA 107	Asociación de Trabajadores del Transporte Colectivo Ruta 107, S.A. de C.V.	Constitución de 1917
RUTA 47 M AC	Asociación de Transporte Colectivo Nezahualcóyotl A.C., Ruta 47	Puerto Aéreo
ATM	Asociación de Transporte Metropolitano S.A. de C.V.	Refinería
PROGRESO NACIONAL	Asociación Nacional de Taxis Progreso Nacional A.C.	La Plaza
RUTA 29	Asociación Ruta/Corrines Santa Úrsula y Ramales A.C. Ruta 29	Indios Verdes
RUTA 112	AS/ Siglo Nuevo S.C. de R.L. de C.V. Ruta 112	Deportivo 18 de Marzo
BALTAR	Autobuses Baltazar S.A. de C.V.	Balbuena
ABC	Autobuses Barrios de Cuahuacán S.A. de C.V. (ABC)	Pantitlán
BUENDIA	Autobuses Buendía S.A. de C.V.	El Rosario
ICASA	Autobuses Corredor Aragón, S.A. de C.V. (ICASA)	Tlalnahuac

[...][Sic.]

Anexó documental en formato Excel consistente al listado de empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público.

Asimismo, anexó captura del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT.

Además, anexó captura de correo electrónico de fecha veintiocho de marzo, mediante el cual remite la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Secretaría de Obras y Servicios.

Finalmente, anexó captura de correo electrónico de fecha veintiocho de marzo, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.

VII. Cierre. El cuatro de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el once de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
[1] Se solicitan los reportes en formato PDF del registro del nivel de avance de obras por remodelación y tipo de mejoras realizadas de cada uno de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México que se encuentran intervenidos con actividades de obras para su mejora a 2025.	La Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia informó que, la fecha no se cuenta con información referneta a proyectos de intervención que conlleven actividades de obrea para mejora en el 2025. Asimismo señaló que el Organismo Regulador de Transporte no cuenta con atribuciones para construir y supervisar obras públicas de la Ciudad de México. Informó que, actualmente se llevan a cabo obras en los Centros de Transferencia Modal, Observatorio, Santa Martha y Constitución 1917, sin estar a cargo del Organismo Regulador de Trasporte en los CETRAM y de lo cual únicamente se encargó de dar las necesidades operativas y arquitectónicas para la realización de protecto, proporcionándole información detallada de dichas obras. Además, orientó al solicitante dirigir la solicitud a la Secretaría de Administración	Acto consentido	N/A

	y Finanzas, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría de Obras y Servicios.		
[2] Se solicita la base de datos en archivo de Excel editable con el registro del padrón a 2025 de cada una de las rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público de pasajeros que operan dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México (la información por cada CETRAM). Asimismo, se solicita informar por cada ruta o empresa su respectivo acrónimo y derrotero.	La Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia proporcionó hipervínculo referente a la información de los Centros de Transferencia Modal de interés.	La respuesta recibida, que consiste completamente en fotocopias, incluye un enlace de difícil lectura: Al intentar transcribir el enlace de acuerdo con lo que se entiende, el resultado es el siguiente: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1vzZ3NY6OjH0z5mbS95TohgnMC3sXTUTP/edit?usp=sharing&ouid=102345089112700439107&rtpof=true&sd=true Sin embargo, al intentar acceder al enlace, se muestra un mensaje que dice: "Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe."	La Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia envió nuevamente el hipervínculo del archivo en formato .xlsx, haciendo la precisión de que en caso de tener dificultades para abrirla se le hará llegar el archivo y a su vez la información impresa.

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [1], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial

de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia envió documental consistente en archivo de formato Excel, referente al padrón de rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, le informó a la parte recurrente, respecto del padrón de rutas y empresas con concesión o permiso de servicios de transporte público.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 192, 243 fracción III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0995/2025, con relación a la inconformidad del solicitante a la respuesta a la solicitud de información pública 092077825000114.

Caracteres restantes para escribir 3596

Nombre del archivo	Descripción del archivo
COMPLEMENTARIA 114.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
ANEXO.pdf	ANEXO
listado de empresas infomex 2.xlsx	ANEXO
Gmail - SE SOLICITA APOYO PARA REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 092077825000114.pdf	REGISTRO SOLICITUDES

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0995/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.